



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

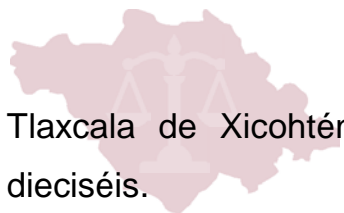
EXPEDIENTE: TET-JDC-006/2016.

ACTOR: BERNARDINO PALACIOS
MONTIEL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ALIANZA CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.



Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a dieciocho de abril de dos mil dieciséis.



VISTOS para resolver los autos del juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TET-JDC-006/2016**, promovido por Bernardino Palacios Montiel.

GLOSARIO

Actor	Bernardino Palacios Montiel.
Comisión de Prerrogativas	Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Instituto	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Unitaria Electoral	Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial d la Federación.

R E S U L T A N D O

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de este expediente, y de las ejecutorias **SDF-JDC-759/2015, SDF-JDC-771/2015, SDF-JDC-11/2015 y SDF-JDC-44/2016**, que se invocan como hechos notorios¹, se advierte lo siguiente:

I. Expulsión del actor como Militante del PAC.

1. Inicio de Procedimiento disciplinario partidista. El doce de junio de dos mil quince, la Comisión de Justicia y Disciplina del PAC, inició

¹ Se tienen a la vista como hecho notorio por encontrarse publicada en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección: <http://www.trife.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

procedimiento disciplinario en contra del actor, integrándose el expediente 01/2015², y por otro lado determinó suspenderlo del cargo de presidente del Comité Estatal.

2. Expulsión. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Justicia y Disciplina del PAC resolvió el procedimiento disciplinario, en el cual determinó expulsar al actor como militante de ese partido.

3. Primer Juicio Ciudadano ante Sala Regional. En contra de la anterior determinación, el actor presentó vía *per saltum* demanda de Juicio Ciudadano ante la Sala Regional, con la cual se integró el expediente SDF-JDC-771/2015, y el cuatro de diciembre de dos mil quince, se reencauzó a Juicio Ciudadano Local.

4. Juicio Ciudadano Local. La autoridad responsable radicó el asunto remitido por la Sala Regional con el número de expediente 392/2015, y lo resolvió el dieciocho de enero del año en curso, en el sentido de sobreseerlo, al considerar que su presentación había sido extemporánea.

5. Segundo Juicio Ciudadano ante Sala Regional. En contra de la sentencia anterior, el actor presentó Juicio Ciudadano, integrándose el expediente SDF-JDC-11/2016, el cual fue resuelto el once de febrero de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar el sobreseimiento.

6. Impugnación ante Sala Superior. Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió Juicio Ciudadano del que conoció la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-339/2016, el cual fue resuelto el veinticuatro de febrero del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda.

² Expediente que obra en autos mediante copia certificada ofrecida como anexo en el escrito del tercero interesado.

II. Revocación del nombramiento del actor como Presidente del Comité Estatal.

1. Designación del Presidente del Comité Estatal. En Asamblea Estatal Ordinaria del PAC, celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, se designó al actor como Presidente del Comité Estatal para el período 2014-2017.

2. Revocación de Presidente de Comité Estatal. En Asamblea Estatal Extraordinaria del PAC llevada a cabo el doce de junio del año dos mil quince, se revocó el nombramiento del hoy actor, como Presidente del Comité Estatal, otorgado el veintiséis de marzo del dos mil catorce. Asimismo, se nombró a Felipe Hernández Hernández, para ocupar dicho cargo partidista.

3. Solicitud de reconocimiento y registro. El diecinueve de junio de dos mil quince, se solicitó el reconocimiento y registro de dicha dirigencia.

4. Petición al Instituto. El veintiséis de junio siguiente, el actor presentó escrito al Instituto, en el que solicitó no validar al nuevo dirigente del PAC y que se le reconociera a él con tal carácter.

5. Dictamen de la Comisión de Prerrogativas. El tres de julio del año dos mil quince, la Comisión de Prerrogativas registró a Felipe Hernández Hernández como Presidente del Comité Estatal.

6. Oficio de contestación a la solicitud del actor. En esa misma fecha, el Instituto mediante oficio IET-CG-216/2015, reconoció como Presidente del Comité Estatal a Felipe Hernández Hernández, y respecto de la solicitud del actor, consideró que dicha designación era un acto relativo a la vida interna del PAC, por lo que omitió pronunciarse al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

7. Juicios Ciudadanos promovidos ante la otrora Sala Unitaria Electoral. Con base en dicha respuesta, el actor promovió sendos Juicios Ciudadanos ante el Instituto, con lo cual se integraron los Tocas Electorales 266/2015, 272/2015 y 281/2015, y previa su acumulación, el diecinueve de octubre del dos mil quince, la Sala Unitaria Electoral, resolvió ordenar al Consejo General del Instituto emitiera un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado.

8. Juicio Ciudadano ante Sala Regional (SDF-JDC-759/2015). Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional, el cuatro de diciembre de dos mil quince, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, ordenándose a la Sala Unitaria Electoral que emitiera una nueva sentencia.

9. Sentencia de cumplimiento. El catorce de enero del dos mil dieciséis, la Sala Unitaria Electoral emitió una nueva sentencia, mediante la cual vinculó al Instituto para que realizara un nuevo análisis y verificara si el cambio de dirigencia del PAC, se encontraba apegada al procedimiento estatutario correspondiente, asimismo se ordenó se pronunciara respecto del reconocimiento y registro de la dirigencia del PAC.

10. Dictamen y aprobación del Comité Estatal. El veintinueve de enero y cuatro de febrero del año en curso, la Comisión de Prerrogativas y el Consejo General del Instituto, respectivamente, emitieron acuerdos de dictamen y de ratificación (ITE-CG 05/2016), mediante los cuales determinaron que fue irregular la designación del Presidente del Comité en la Asamblea de doce de junio del año pasado. No obstante, también se desconoció que el actor tuviera esa calidad, puesto que constaba su expulsión como militante del PAC.

11. Juicio Ciudadano Local (Toca Electoral número 65/2016). En contra de lo anterior, el actor promovió Juicio Ciudadano, con el cual se

integró el Toca Electoral número 65/2016, mismo que el tres de marzo de dos mil dieciséis, se resolvió en el sentido de desechar de plano el medio de impugnación, por falta de interés jurídico del actor.

12. Juicio Ciudadano ante Sala Regional (SDF-JDC-44/2016).

Inconforme con la sentencia anterior, el actor promovió Juicio Ciudadano, el cual fue resuelto por la Sala Regional el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el sentido de confirmar en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo ITE-CG 05/2016 emitido por el Instituto, en la cual no se le reconoció al actor, como Presidente del Comité Estatal del PAC.

13. Nueva solicitud de registro. El quince de febrero de la presente anualidad, se presentó en el Instituto, el oficio signado por Felipe Hernández Hernández y Fortunato Macías Lima, ostentándose como Presidente y Secretario del Comité Estatal del PAC respectivamente, comunicando la renovación de la Dirigencia Estatal del Partido Político referido, en cumplimiento al Acuerdo ITE-CG 05/2016, emitido por el Instituto.

14. Petición a la autoridad administrativa electoral. El nueve de marzo del año en curso, el hoy actor dirigió un escrito al Consejo General del Instituto, a través del cual solicitó el análisis y reconocimiento de la Dirigencia del PAC, electa en la Asamblea Extraordinaria de cinco de marzo de dos mil dieciséis, y consecuentemente se le reconociera con el carácter de Presidente del referido Partido Político.

15. Registro de la renovación de la dirigencia del PAC (Acuerdo impugnado). El doce de marzo pasado, el Consejo General del Instituto emitió el Acuerdo **ITE-CG 23/2016**, por el que se aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, el ocho del mismo mes y año, por el que se dictaminó procedente el registro de la renovación de la Dirigencia del **PAC**; cuyos puntos de **ACUERDO** son del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

“PRIMERO. *Se aprueba el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la Dirigencia del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.*

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que proceda al registro en el libro de la dirigencias estatales de los institutos políticos locales, al Ciudadano Felipe Hernández Hernández, como Presidente del Comité Estatal del Partido Alianza Ciudadana.*

TERCERO. *Téngase por notificado a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.*

CUARTO. *Publíquese la totalidad del presente acuerdo en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.”*



III. Juicio Ciudadano.

1. Demanda. Mediante escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, el actor, instó Juicio Ciudadano, en contra de los actos que refiere en su escrito y que atribuye al Consejo General del Instituto.

2. Turno a Ponencia. Por proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TET-JDC-006/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios.

3. Informe de la autoridad responsable. La Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante escrito de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, remitieron a este Órgano Jurisdiccional, la demanda de Juicio Ciudadano, promovido por el actor; rindiendo su

informe circunstanciado y remitiendo la constancia de fijación de la cédula de publicitación de dicho medio de impugnación.

4. Publicitación del medio de impugnación electoral. Con la constancia de fijación y la cédula de publicitación del medio de impugnación, ambas de fecha dieciocho de marzo del año en curso, que remitió la autoridad responsable, se tuvo por publicitado el presente medio de impugnación, por parte de la autoridad responsable en cumplimiento a los artículos 39 y 43 fracción III, de la Ley de Medios.

5. Tercero Interesado. Mediante auto de fecha treinta de marzo de la presente anualidad, se tuvo por presente con el carácter de Tercero Interesado al PAC, por conducto de su Representante suplente ante el Consejo General del Instituto, Juan Ramón Sanabria Chávez.

6. Admisión y requerimiento. Mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso el Magistrado Ponente, radicó y admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano y requirió al Instituto para que remitiera copias certificadas de diversa documentación.

En su oportunidad, mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en este Tribunal en la misma fecha, el Instituto dio cumplimiento al requerimiento de mérito.

7. Diligencias para mejor proveer. Por auto de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, al advertirse que en la página electrónica del Instituto se encontraba publicado el Acuerdo ITE-CG 40/2016, mismo que fue emitido con motivo de la petición formulada por el Licenciado Bernardino Palacios Montiel, mediante oficio 000969 de nueve de marzo de dos mil dieciséis y, al constituir un hecho notorio para este Tribunal, se requirió al Instituto para que remitiera copia certificada del mismo, así como, el Dictamen que le dio origen, y toda la documentación generada con su respectiva notificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Requerimiento que fue debidamente cumplido por la autoridad responsable, pues remitió dentro del plazo concedido la documentación solicitada.

8. Cierre de instrucción. Por auto de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que, los autos quedaron en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Tercero interesado. En consideración de este Órgano Jurisdiccional, se debe admitir el escrito del tercero interesado, toda vez que en el mismo se colmaron los requisitos previstos por el artículo 41 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

a. Forma. El requisito debe tenerse por cumplido, pues el escrito cuenta con firma autógrafa del representante suplente del PAC ante el Consejo General del Instituto.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en el plazo previsto legalmente en el artículo 41 párrafo primero, de la Ley de Medios.

Lo anterior, se verifica con la cédula de publicitación del medio de impugnación, de la cual se desprende que la misma se fijó a las diecinueve horas con cuarenta minutos, del día dieciocho de marzo del presente año, y el escrito respectivo fue presentado el siguiente veintiuno, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos; es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, por lo tanto, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Se tiene por cumplido el requisito, en virtud de que dicho Partido Político local, en términos de lo que dispone el artículo 16, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, compareció por conducto de su representante suplente.

d. Interés jurídico. Se tiene por colmado, en virtud de que el PAC al comparecer manifiesta un interés incompatible al del actor, ello en razón de que impugna un Acuerdo emitido por el Instituto, relacionado con la vida interna del partido que representa.

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del presente asunto, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, conforme a lo previsto por el artículo 26 de la Ley de Medios, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, pues de ser así, deberá decretarse el **sobreseimiento**, al constituir un obstáculo que imposibilita el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

Ahora bien, del análisis exhaustivo de las constancias glosadas al presente asunto, se advierte que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25 fracción III, de la Ley de Medios, en virtud de que este Tribunal después de haber admitido el presente Juicio Ciudadano advirtió que de las actuaciones se actualizaron las



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

causales de improcedencia previstas en el artículo 24, fracción I, incisos a) y e) de la ley invocada.

Antes de expresar las razones por las cuales este Tribunal llega a la conclusión antes anotada, se estima pertinente precisar el acto y omisiones de las que se duele el actor, pues en cada caso se actualiza una causal de improcedencia distinta. Así, es de destacarse que el actor impugna lo siguiente:

- “1. *El acto omiso del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de dar contestación mediante Acuerdo en sesión pública la decisión (resolución, dictamen, acuerdo, etc.), a la solicitud de análisis y reconocimiento de Dirigencia del Partido Alianza Ciudadana, presentada mediante escrito recibido el día nueve de marzo de 2016, en la Oficialía de Partes del citado Instituto a la que le recayó el número de folio 000969.*
2. *La omisión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de tomar en cuenta la documentación presentada mediante el escrito recibido el día nueve de marzo de 2016, en la Oficialía de Partes del citado Instituto a la que le recayó el número de folio 000969, en la emisión del Acuerdo ITE-CG 23/2016.*
3. *El Acuerdo ITE-CG-23/2016, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó el dictamen de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, del mismo Instituto, dictado el ocho de marzo de dos mil dieciséis, respecto de la renovación de la dirigencia estatal del Partido Alianza Ciudadana.”*

De lo anterior, este Tribunal advierte que el actor se duele esencialmente de dos cosas, por un lado, de la omisión en la que incurrió el Instituto de no dar contestación al escrito recibido por la responsable el nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Y por el otro, como se lee en los arábigos “2” y “3” transcritos, del acuerdo **ITE-CG 23/2016** por el que el Instituto aprobó el Dictamen de la Comisión de Prerrogativas, mediante el cual se dictaminó la procedencia del registro de la nueva dirigencia del PAC, en cuya Presidencia se

designó a Felipe Hernández Hernández; doliéndose además, de que para la emisión del mismo, no se haya tomado en cuenta su escrito de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis. Es decir, la legalidad del acuerdo emitido por la autoridad administrativa electoral, respecto a actos de la vida interna del PAC.

En efecto, resulta necesaria hacer la precisión anterior, pues como se adelantó, a criterio de este Tribunal, en cada caso se actualizó una causal de improcedencia distinta, tal y como a continuación se explica.

- a. **Cesación de efectos**, prevista en el artículo 24 fracción I, inciso e) de la Ley de Medios.

Este Tribunal Electoral considera que en el presente Juicio Ciudadano, se actualiza la causal de improcedencia anotada, respecto de la omisión del Instituto de dar contestación a la petición que formuló el actor mediante el escrito presentado el día nueve de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, debe señalarse que la omisión de la que se duele el actor está íntimamente relacionada con una violación a su derecho de petición consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución; y, 19 fracción IV, de la Constitución Local, ya que, de acuerdo a las constancias que integran el presente expediente, a la fecha en que el actor instó el presente medio de impugnación la Autoridad Responsable no había contestado la misma, no obstante de estar obligada en los términos de los preceptos constitucionales citados.

Sobre este particular, puede afirmarse que se trata de un derecho humano que representa una pieza fundamental en todo Estado democrático de derecho, ya que constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, así como un mecanismo de exigibilidad y justiciabilidad, que se erige como



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

eje transversal para toda la amplia gama de derechos humanos, configurándose, de esa forma, como una herramienta esencial para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

Este derecho se encuentra enmarcado en dos acepciones primordiales, una como derecho vinculado a la participación política, y la otra como de seguridad y certeza jurídica. El primero de éstos, se refiere al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; mientras que el segundo presupone la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

A la luz de los preceptos constitucionales citados y, en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y, el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Así, es de afirmarse que para la plena satisfacción del derecho en comento se requiere que a toda petición recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, misma que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición:

1. Recepción y trámite de la petición;
2. Evaluación de la petición;

3. Pronunciamiento de fondo, en forma clara, precisa y **congruente** con lo solicitado; y,
4. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, tal como se advierte del criterio sustentado en la tesis **XV/2016**, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. **Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.**”

Nota. Énfasis añadido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, atendiendo a las características de este asunto, también es importante señalar que la Sala Superior, ha considerado repetidamente que la omisión de responder por parte de la autoridad u órgano partidista accionado una petición, se tiene por cumplida una vez que se emite la respuesta correspondiente y que ésta se haya notificado al peticionario; y que ese hecho, cuando ocurra antes del dictado de la sentencia del medio de impugnación respectivo, conduce a estimar que el mismo queda totalmente sin materia.³

Aclarando que, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

Lo que cobra sentido, si se considera que el derecho de petición, al tratarse de un derecho humano, de conformidad con el artículo 1º constitucional debe ser interpretado de forma *pro homine*, esto es, en el sentido que amplíe los beneficios y la protección de la norma en favor de los gobernados, el examen de la respuesta emitida con motivo del ejercicio del derecho de petición debe privilegiar el debido proceso, seguridad jurídica y certeza del peticionario para el efecto de asegurar una respuesta clara, precisa, oportuna y que atienda de manera frontal la solicitud planteada.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 41/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.**", en relación con la diversa jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Esto último, resulta de especial importancia, puesto que la omisión, imprecisión o dilación en otorgar una respuesta a toda petición redundaría en perjuicio de su efectiva materialización, en tanto que los efectos de la dilación se siguen sucediendo de momento a momento mientras subsista la inactividad, ello, por la propia naturaleza de la omisión que implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta de dar respuesta en los términos precisados, sin que ello implique soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes.

En el caso concreto de autos se advierte que, al momento de instar el actor el presente Juicio Ciudadano, la Autoridad Responsable no había dado contestación a la petición que le fue formulada, de ahí que hasta ese momento es factible concluir que la violación al derecho de petición del actor se había actualizado.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, se estima que en la fecha en que se emite la presente resolución no puede abordarse el estudio de la misma, ya que existe evidencia plena de que han cesado los efectos de la violación advertida.

Al respecto, es oportuno señalar que un presupuesto indispensable, para todo proceso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, el cual es considerado como conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, la cesación de los efectos se **actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

violación constitucional, sin que resulte necesario que el proceso continúe, además de que pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelve el litigio.

Hipótesis que en el presente juicio acontece, pues la omisión reclamada por el actor se extinguió para todos los efectos legales, ya que en autos obra el Acuerdo ITE-CG 40/2016, mismo al que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad a lo establecido por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, del cual se advierte que, el mismo se emitió en contestación a la solicitud planteada por el actor.

También, está acreditado que dicho acuerdo fue notificado al actor, esto, el día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, tal y como se desprende de la cédula de notificación de la misma fecha, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido en el precepto legal invocado en el párrafo que antecede.

Documental en la que consta la fecha en que fue notificado el aquí actor; aclarando que, el valor probatorio que se otorga a dicha cédula no se ve mermado por el hecho de que la misma no se encuentre firmada por quien practicó la diligencia respectiva, pues su contenido se corrobora, con las manifestaciones que sobre ese hecho el aquí actor expresamente manifestó al instar diverso Juicio Ciudadano ante este mismo Tribunal, para impugnar el acuerdo con el que se le dio respuesta; circunstancia que en vía de hecho notorio esta Autoridad Jurisdiccional advierte al tener a la vista las actuaciones del expediente **TET-JDC-35/2016**, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios⁴; de ahí que, no cabe duda de que sí fue efectivamente notificado.

⁴ Por su razón esencial, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia **2ª./J. IX/2004**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,"** consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Novena Época, Abril de 2004, Página 259.

Finalmente, sin que implique un estudio de fondo del Acuerdo **ITE-CG 40/2016** por el cual se dio contestación al actor, del mismo, se advierte que es congruente con la solicitud hecha por el actor, pues en él, se resolvió sobre la procedencia de la misma, lo que el Instituto hizo en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Se aprueba el dictamen aprobado por la comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de elecciones, que se anexa al presente Acuerdo para que forme parte integrante del mismo.*

***SEGUNDO.** Se declara improcedente la solicitud presentada por el Licenciado Bernardino Palacios Montiel, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis.*

***TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo de forma personal al Licenciado Bernardino Palacios Montiel,*

***CUARTO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos presentes en esta sesión, y a los ausentes, notifíquese por conducto de la Secretaría ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.*

***QUINTO.** Publíquese la totalidad del presente Acuerdo en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.”*

(Lo resaltado es propio de esta resolución)

Luego, si en autos se encuentra acreditado que la omisión de dar respuesta de la que se dolió el actor, quedó superada en los términos antes descritos, es de concluirse que han cesado los efectos de la violación reclamada, de ahí que, en el caso exista un impedimento para dictar una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, pues ésta debe de traer aparejada la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, esto es, la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe de imperar, presupuesto procesal que en este caso no se actualiza, precisamente **porque la autoridad responsable emitió una respuesta congruente a la solicitud formulada por el actor.** De ahí que, dictar una resolución de fondo, no podría alcanzar jurídicamente, su objetivo final.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 13/2004, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.”

Finalmente, al haberse demostrado que han cesado los efectos del acto reclamado por el actor, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en el artículo 24, fracción I, inciso e), de la Ley de Medios, por tanto, lo procedente es sobreseer el presente asunto, respecto de la omisión analizada.

- b. Falta de interés legítimo** prevista en el artículo 24 fracción I, inciso a) de la Ley de Medios.

Aduce la autoridad responsable, así como el tercero interesado, que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia** citada, porque

a su consideración, el acto controvertido no afecta el interés legítimo del actor, es decir, que el acto que recurre no implica una afectación a la esfera jurídica de su persona.

Al respecto, es fundado lo anterior, pues se estima que la resolución controvertida no afecta la esfera jurídica del actor, de ahí que resulte improcedente el Juicio Ciudadano cuya procedencia aquí se analiza.

Así, y con el objeto de justificar dicha conclusión resulta pertinente referir lo dispuesto en los preceptos legales siguientes:

“Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;”

“Artículo 91. El juicio será promovido por el ciudadano con interés legítimo, conforme a lo referido en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II de esta Ley, en los casos siguientes:

I. Cuando considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el juicio electoral por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

III. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal, y

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable es violatorio de sus derechos político electorales.”

Preceptos legales de los que se advierte que, el Juicio Ciudadano puede ser instado por él o los ciudadanos con **interés legítimo**, para impugnar actos o resoluciones, entre otros, que sean emitidos por la autoridad responsable **y que violen sus derechos político electorales**.

Es decir, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios, el Juicio Ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a cualquiera de sus derechos de votar y ser votado en las elecciones constitucionales, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales**.

Asimismo, es necesario precisar que, para que los juicios ciudadanos resulten procedentes, no basta con que la materia objeto del litigio se identifique con aquella contemplada por la ley *-presunta vulneración de alguna de las prerrogativas ciudadanas indicadas en el párrafo anterior-*, sino que también **es necesario que quien la planteé se encuentre vinculado jurídicamente de alguna manera con el objeto de la controversia, de tal suerte que si la persona que ha promovido el juicio es ajena o indiferente a la misma, en términos estrictamente jurídicos por no afectársele derecho fundamental alguno**, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido para efectuar un pronunciamiento sobre el problema de fondo.

En efecto, para que el medio de impugnación sea procedente, es necesario que exista una vinculación jurídica del promovente con los derechos objeto de un litigio concreto y específico⁵, pues sólo así, se estaría en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, **pero cierto**.

En consecuencia, para que se actualice el interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, **y no sólo como una simple posibilidad**; esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia favorable implicaría la obtención de un beneficio determinado, **el que no puede ser lejanamente derivado**, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal⁶.

Así, el interés legítimo resulta viable en el Juicio Ciudadano, entre otros casos, cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, **ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona**, justamente por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico.

⁵ Véase, en este sentido, las resoluciones recaídas al expediente SM-JDC-19/2015.

⁶ Sobre este particular resulta orientador el criterio sustentado en la Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), cuyo rubro es: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**. Consultable en la Gaceta del seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 60, número de registro 2007921.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora, por resultar aplicable al presente asunto, a *contrario sensu*, es de destacarse que la Sala Superior, ha considerado que los militantes de un partido político tiene interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan sus normas internas o estatutarias, así como, ***para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno***, ya que afectan la esfera de derechos de los militantes, ante la situación cualificada en que se encuentran respecto del ordenamiento jurídico referido.

Consideración que se refleja en la tesis **XXIII/2014**, publicada bajo el rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).”***

Ahora bien, analizado el presente asunto, a la luz de lo antes expuesto, tenemos que, al actor no le asiste interés legítimo para cuestionar la legalidad del Acuerdo **ITE-CG 23/2016** emitido por el Instituto, y por el cual, en esencia declaró la procedencia de la nueva dirigencia del **PAC**, y en particular, el registro de **FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, como Presidente del mismo.

Lo anterior, considerando que el actor resulta ajeno a dicho partido político, pues en autos se encuentra acreditado que con fecha veintiséis de octubre de dos mil quince y previo procedimiento disciplinario, fue expulsado del referido Instituto Político.

Sobre el particular apuntado, es de destacarse que la expulsión del aquí actor, constituye cosa juzgada, y que, derivado de su efecto reflejo, este

Tribunal debe considerarlo así de forma obligada, conforme a lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada cuando las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, en la que se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión del objeto del conflicto.

En tal contexto, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, esto es, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones; esto origina que los elementos que deben concurrir para que se produzca la figura procesal de mérito son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- La existencia de otro proceso en trámite;
- Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y
- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Esta institución jurídica consolida la seguridad jurídica, pues brinda mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Sobre este particular resulta orientador la jurisprudencia 12/2003, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, pues en autos obra la ejecutoria dictada por la Sala Regional, con la que resolvió el Juicio Ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-11/2016**, y mediante la cual confirmó la sentencia dictada dentro del **Toca Electoral 392/2015**, en la que se declaró el sobreseimiento del diverso Juicio Ciudadano instado por el actor para controvertir la resolución de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, por la que, la Comisión de Justicia y Disciplina del PAC, determinó su expulsión de ese Instituto Político; ejecutoria que fue engrosada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal al expediente el seis de abril pasado, y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos, 31 y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Ejecutoria, que tuvo como efecto y con la calidad de cosa juzgada, la expulsión del actor como militante del PAC, dejándola con el carácter de definitiva y firme.

En tal tesitura, si la expulsión del actor alcanzó la categoría de cosa juzgada y ello le quitó su calidad de militante, es suficiente para concluir que ya no le asiste interés al actor para impugnar los acuerdo o resolución de la autoridad administrativa que incidan en el cumplimiento de la normas internas de un Partido Político, **al que es ajeno**, como en la especie, que resolvió sobre la legalidad de la nueva directiva del PAC.

Lo que es así, pues el hecho de que no sea militante, lo desvincula totalmente de cualquier circunstancia o acto que al interior del PAC se desarrolle, de ahí que el interés que éste exprese, no puede considerarse, más que, el de un interés simple, el cual no es susceptible de tutelar en la vía judicial.

Mas aún, con anterioridad se dijo, que se actualiza el interés legítimo cuando se generan actos u omisiones que no están dirigidos directamente a afectar los derechos de alguien en particular, sino que, por sus efectos jurídicos de carácter colateral, ocasionan un perjuicio o privan de un beneficio en la esfera jurídica de la persona; y en el caso, al actor en nada lo afecta el acto que impugna, pues ello, *per se*, no le priva de derecho alguno, precisamente por que todos los derechos que como militante tenía, se extinguieron con su expulsión.

Afirmación que se corrobora, si consideramos que la pretensión esencial del actor es que se le reconozca como dirigente del PAC, y que sobre dicha pretensión como ya ha quedado manifestado, la Sala Regional, analizó y concluyó que por el hecho de haber sido expulsado, ya no le asistía derecho alguno para presidir al PAC, del que ahora ya es ajeno.

Por tanto, al estar jurídicamente desvinculado de la vida interna del PAC, es claro que no puede resultar afectado de forma alguna con las decisiones que a su interior se tomen, y menos, con las acciones que ejecuten la autoridad electoral entorno a ellas, como en la especie, el acuerdo que se impugna.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Finalmente, debe decirse que el hecho de que el actor haya formulado petición al Instituto, asignándose el carácter de Presidente del PAC, para solicitar su reconocimiento como tal, y que justamente hoy se duela de que el mismo no se haya tomado en cuenta para emitir el acuerdo que impugna, no actualiza en él, interés legítimo para impugnarlo, pues para este Tribunal, es claro que tal acción la generó aun y cuando estaba sabedor de su imposibilidad para asumir la presidencia del PAC, precisamente por haber sido expulsado del mismo y, que como requisito indispensable para ello, es necesario que cuente con la militancia.

En otras palabras, el actor creó **artificialmente** una situación concreta ~~–petición–~~, para insistir en su intención de intervenir en asuntos internos de un Partido Político del que ya no forma parte; de modo que, si la petición que dice debía tomarse en cuenta la formuló de manera artificial, sabiendo que por su expulsión no era posible alcanzar su pretensión, es claro, que no puede servir de base para considerar que ese hecho, le genere un perjuicio real y cierto, aún y de manera indirecta, pues como se señaló, el actor por su situación de expulsado, se encuentra totalmente desvinculado de la decisión tomada en el acuerdo impugnado, y por tanto, sin posibilidad de que la misma le afecte en algún derecho.

Lo que se considera así, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que so pretexto de una petición basada en un interés simple o jurídicamente irrelevante, se permita que cualquier persona pueda, incluso de forma **maliciosa**, intervenir en asuntos que sólo interesan o afectan al propio Partido Político y a sus militantes, y permitir con ello, incertidumbre o inestabilidad a su interior de manera injustificada.

En todo caso, a criterio de este Tribunal, lo más que alcanzó el actor con esa acción, es que se respete su derecho de petición, esto es, que con motivo de su solicitud recibiera una respuesta congruente con lo

solicitado y, que ésta se le notificara, lo que en la especie se encuentra satisfecho en los términos razonados en esta resolución.

Así, al haberse demostrado que el actor carece de interés legítimo para cuestionar la legalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar el sobreseimiento, al actualizarse con ello la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 25, con relación en su diverso 24 fracción I, inciso a), ambos de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 12 y 13, apartado b), fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 1, 6, fracción III, 48, y 55, fracción V de la Ley de Medios, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Por los motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución, se **SOBRESEE** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **Bernardino Palacios Montiel**, en contra del acto y las omisiones que atribuyó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese, adjuntando copia certificada de la presente resolución, personalmente, **al actor y al tercero interesado**, en los respectivos domicilios autorizados en autos; mediante oficio a la **autoridad responsable**; y, a **todo aquél que tenga interés**, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 61, 62, 63, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así, en sesión pública celebrada a las dieciocho horas con treinta minutos del día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS



JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOÉ MONTIEL SOSA